



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1200

RADICACIÓN: 760013103-001-1999-00008-00
DEMANDANTE: Banco Colmena S.A.
DEMANDADOS: Guillermo Klussman Calderón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 28 de febrero de 2020, mediante declaro bien denegado el recurso de apelación, conforme se indicó en el auto de fecha 01 de agosto de 2019, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 28 de febrero de 2020, mediante declaro bien denegado el recurso de apelación, conforme se indicó en el auto de fecha 01 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 71 de hoy

19/7 JUL 2020
a las 10:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Patricia Vane
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1161

Radicación: 760013103-001-2018-00215-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Juan Camilo Muñoz Arias
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

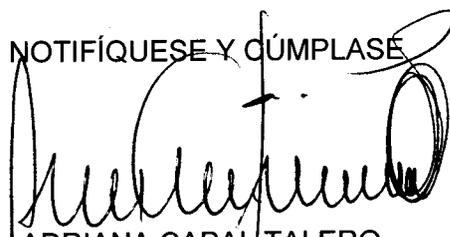
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 70 a 71, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

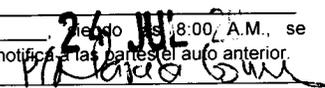

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 7 de hoy

26 JUL 2020 a las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1191

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00270-00
DEMANDANTE: Manuel Alejandro Orozco Mc Brown
DEMANDADOS: Ines Velasco Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el demandante MANUEL ALEJANDRO OROZCO MC BROWN manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de WILLIAM ORTIZ AVILA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate. Al respecto, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo. Igualmente, no obra en el expediente constancia de registro del embargo decretado por esta Unidad Judicial sobre el inmueble dado en garantía que aquí se persigue, así como tampoco se observa avalúo del inmueble.

En ese orden, en firme la presente providencia, concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, acreditado la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con MI 370-475487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y allegado el respectivo avalúo se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre MANUEL ALEJANDRO OROZCO MC BROWN a favor de WILLIAM ORTIZ AVILA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a WILLIAM ORTIZ AVILA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a WILLIAM ORTIZ AVILA.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN identificado con CC. 14.987.214 y T.P. 59.485 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario WILLIAM ORTIZ AVILA.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

SEXTO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO.- RELEVAR del cargo de secuestre a ALBERTO AGUDELO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Líbrese el respectivo telegrama.

NOVENO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar el Certificado de tradición del bien inmueble identificado con MI 370-475487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el que se verifique la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

DECIMO.- Cumplido lo anterior y concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 71 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notificara las partes el auto anterior
p/n talero
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1234

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00217-00
DEMANDANTE: Fernando Alonso Arias Gutman
DEMANDADOS: Infinagro SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2.020)

Verificado el escrito allegado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, respecto al requerimiento realizado por el Despacho para el envío de la liquidación del crédito y costas del embargo del crédito, por tanto se ordenará que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceda al fraccionamiento y traslado de los depósitos judiciales hasta la suma de \$22.564.461,00, para que obren dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por Fernando Alonso Arias Gutman contra Infinagro SA, Rad. 08—2018-00102.

De igual modo, verificada la liquidación del crédito y costas que obra en el plenario, se observa que con los depósitos judiciales trasladados del Juzgado de Origen se procede a la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ya que no existe embargo de remanentes.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por ERNANDO ALONSO ARIAS GUTMAN en contra de INFINAAGRO SA por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los

bienes que se desembarquen. Oficiese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002454119 del 26/11/19 por valor de \$30.000.000,00, de la siguiente manera:

- \$22.564.461,00 para ser enviados al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
- \$3.391.669, 00 para demandante
- \$4.043.870 para demandado

6.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia del título fraccionado por valor de \$22.564.461,00, al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso Ejecutivo Singular propuesto por Fernando Alonso Arias Gutman contra Infinagro SA, Rad. 08-2018-00102, de acuerdo al embargo del crédito.

7.- ORDENAR la entrega de títulos al demandante por valor de \$3.391.669,00, como pago total de la obligación.

8.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor total de \$3.391.669,00, a favor del demandante FERNANDO ALONSO ARIAS GUTMAN identificado con CC. 16.259.495, como pago total de la obligación.

9.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

10.- En firme el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 71 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 200 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1226

RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00260-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Produvarios S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita:

- El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de MOISES ROITMAN FISHMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 17022941 y ABRAHAN ROITMAN FISHMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14431272; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017¹.

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 06 de abril de 2010, limitando el embargo a la suma de \$1.048.707.051.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

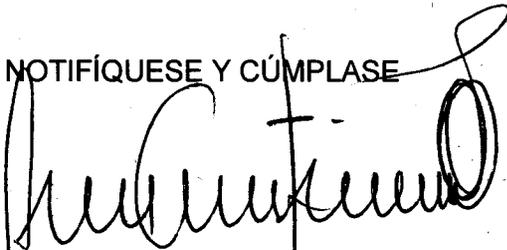
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan MOISES ROITMAN FISHMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 17022941 y ABRAHAN ROITMAN FISHMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14431272 en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 06 de abril de 2010. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.048.707.051.00.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren oficios comunicando lo decidido en los numerales anteriores, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

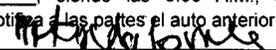

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 31 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1225

RADICACIÓN: 760013103-006-2018-00257-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jaime Enrique Martínez Chávez y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

El abogado Humberto Vásquez Aranzazu allega memorial en el que renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Por otra parte, la abogada MELISSA CABRERA RIVERA allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A., petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Igualmente, la gerente del Fondo de Garantías S.A CONFE, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO identificada con CC. 38.559.929 y T.P. 159.873 del C.S. de la J., para que represente los derechos del Fondo Nacional de Garantías.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por el abogado Humberto Vásquez Aranzazu, identificado con C.C. 6.456.478 y T.P 39.995 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia S.A..

SEGUNDO.- REQUERIR al ejecutante Bancolombia S.A. para que designe apoderado judicial.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, identificada con C.C. 1.151.947.305 y T.P. 263.188 del C.S. de la J., como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO identificada con CC. 38.559.929 y T.P. 159.873 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 31 de hoy

24 JUL 2020
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las
partes el auto anterior.

P. M. G. G. G.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADOS: Mercedes Lucia Quintero Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 18 de febrero de 2020, siendo las 2:00P.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate del vehículo de placas UGN-243, clase CAMIONETA, marca MERCEDES BENZ, color NEGRO OBSIDIANA METALIZADO, modelo 2015, carrocería WAGON, servicio PARTICULAR, motor 65196032208981, chasis WDC1660031A423430, cilindraje 2143, capacidad pasajeros 5, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso Ejecutivo Prendario adelantado por BANCOLOMBIA SA en, contra de MERCEDES LUCIA QUINTERO CAICEDO, habiendo sido adjudicado a BANCOLOMBIA SA identificado con Nit. 890.903.938-8 por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$81.410.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Del estudio del expediente, se observa a folios 174 a 177 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del vehículo de placas UGN-243, clase CAMIONETA, marca MERCEDES BENZ, color NEGRO OBSIDIANA METALIZADO, modelo 2015, carrocería WAGON, servicio PARTICULAR, motor 65196032208981, chasis WDC1660031A423430, cilindraje 2143, capacidad pasajeros 5, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso Ejecutivo Prendario adelantado por

BANCOLOMBIA SA en contra de MERCEDES LUCIA QUINTERO CAICEDO, habiendo sido adjudicado a BANCOLOMBIA SA identificado con Nit. 890.903.938-8 por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$81.410.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de BANCOLOMBIA SA. Librese el oficio respectivo, a través de la secretaría.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia del certificado de tradición del vehículo para ser agregada al expediente.

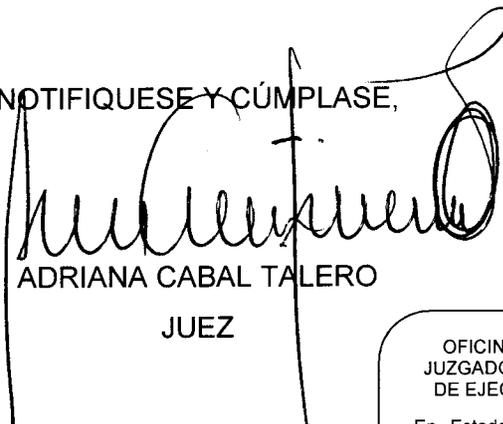
QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$4.070.500,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: ORDENAR al ejecutante BANCOLOMBIA SA identificado con Nit. 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.628.200,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 174 a 177 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 74 de hoy
24 JUL 2021
siendo las 9:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO




JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1232

RADICACIÓN : 760013103-007-2016-00173-00
DEMANDANTE : Mesby Tamayo Quintero
DEMANDADO : Lucida Gómez Franco
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se aclare el auto de fecha 22 de octubre de 2018, visible a folio 324; como quiera que se encuentra errado el Juzgado de origen para oficiar el traslado de los depósitos judiciales descontados a los demandados; por lo cual, se solicitará que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se oficie al Juzgado 7 Civil del Circuito para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación para terminación del proceso y entrega al demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 71 de hoy

siendo las 3:40 A. M. se notifica a las
partes el auto anterior.

24 JUL 2020

Prof. Loreo Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1124

RADICACIÓN: 760013103-008-2018-00223-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Amparo Agudelo Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta recibo de consignación por concepto de arancel judicial realizada ante el banco Agrario de Colombia, por valor de \$2.931.639.00, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto No. 451 de febrero 07 de 2020, visible a folio 148 del presente cuaderno.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte demandante (consignación pago arancel judicial), para que obre y conste.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 71 de hoy
24 JUL 2020
Siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1222

RADICACIÓN: 760013103-009-2005-00300-00
DEMANDANTE: Edith Calero Fernández (Cesionario)
DEMANDADOS: Rafael Ángel Vásquez Montoya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 06 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó el auto No. 4014 del 07 de noviembre de 2018, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 06 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó el auto No. 4014 del 07 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 71 de hoy

24 JUL 2020
siendo las 8.00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1229

RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00422-00
DEMANDANTE: Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S.
DEMANDADO: Coomeva EPS
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

La sociedad comercial AVIDANTI S.A.S. (antes Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S.) y Coomeva EPS allegan escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, indicando que se llegó a un acuerdo de transacción.

Por lo anterior, lo arribado se tramitará en los términos del artículo 312 del C.G.P., conforme el cual es procedente lo arribado. En virtud de ello, se aceptará la misma y se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción suscrita entre La sociedad comercial AVIDANTI S.A.S. antes Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S. (demandante) y Coomeva EPS (demandado).

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por las partes.

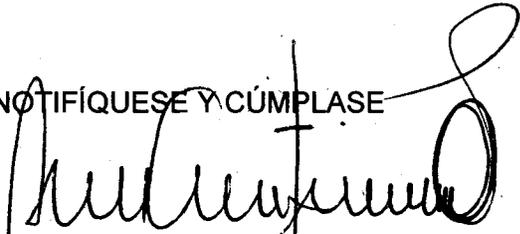
TERCERO.- DISPONER la continuación de esta ejecución por cuenta de las demandas acumuladas del INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A. y FUNDACION CLINICA DEL RIO.

CUARTO.- SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO.- SIN COSTAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 71 de hoy
24 JUL 2021
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

Adriana Cabal
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1237

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00217-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS: Imporfenix S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte solicita se corrijan los Despachos Comisorios Nos. 043, 044, 045 y 046 expedidos por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, razón por la cual una vez verificado que existen imprecisiones desde la providencia que las ordenó se procederá por parte de este Despacho a emitir nueva orden teniendo en cuenta lo advertido por la memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro en bloque de los establecimientos de comercio IMPORFENIX YUMBO con Matricula Mercantil No. 527275-2 de la Cámara de Santiago de Cali, propiedad del demandado IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.; F&F FENIX con Matricula Mercantil No. 866376-2 de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, propiedad del demandado IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. y JEICY FRUIT con Matricula Mercantil No. 622516-2 de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, propiedad del demandado JEICY FRUIT S.A., al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (REPARTO), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEGUNDO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio FRUIT SERVICE con Matricula Mercantil No. 607913-2 de la Cámara de Santiago de Cali, propiedad del demandado IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar

al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 380-33062, 380-29045, 380-29882 y 380-16 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldánillo, propiedad de la sociedad comercial demandada AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A., al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE LA UNIÓN – VALLE, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

CUARTO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-87835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, propiedad del demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE PIENDAMO – CAUCA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
- Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 11 de hoy
24 JUL 2020
Siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.
Dr. Pablo Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1103

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2008-00147-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jairo García Buritica y Otro

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de fijar fecha para remate, a la cual se accederá, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	76001-31-03-010-2008-00147-00
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO (A)	Jairo García Buritica y Aracelly Atoy
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 577 de 3 de julio de 2008 (folio 41)
EMBARGO	M.I. 370-692248 y M.I. 370-256253 (folios 5 del C2 y 11 a 14 del C2)
SECUESTRO	Jhon Jerson Jordan Viveros (folio 52 del C2 y 414 y 418 del C1)
AVALUO INMUEBLE	\$803.668.000 para el bien con M.I. 370-692248 y \$51.898.000 para el bien con M.I. 370-256253 (folio 330 a 362 y 384 del C1)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$1.027.038.477,21 (folio 312 a 315, 321 y 322 del C1)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SÍ (fl. 40 y 43 C2)
OBSERVAICONES	

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día Lunes 14 septiembre/2020 a las 10:30^{am}, para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-692248 y M.I. 370-256253, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de \$562.567.600 para el bien con M.I. 370-692248 y \$36.328.600 para el bien con M.I. 370-256253, que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

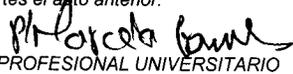


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 31 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1233

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00218
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría SA
DEMANDADOS: Temporales Unidos Ltda., Narciso Vicente Tobar Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 112 a 114, del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 71 de hoy
siendo las 8:00 AM se notifica a las
partes el Auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1223

RADICACIÓN: 760013103-010-2008-00147-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jairo García Buriticá Y/O
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 09 de diciembre de 2020, mediante la cual estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto 4322 del 04 de noviembre de 2018 por medio del cual se otorgó eficacia al avalúo presentado por el auxiliar de la justifica designado para dicho fin, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 09 de diciembre de 2020, mediante la cual estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto 4322 del 04 de noviembre de 2018 por medio del cual se otorgó eficacia al avalúo presentado por el auxiliar de la justifica designado para dicho fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 71 de hoy

24 JUL 2020
se notificó las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1233

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00218
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría SA
DEMANDADOS: Temporales Unidos Ltda., Narciso Vicente Tobar Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 112 a 114, del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 71 de hoy
siendo las 8:00 AM se notificó a las
partes el Auto anterior.

24 JUL 2020
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI.

Auto No. 1235

RADICACIÓN: 760013103-010-2019-00097-00
DEMANDANTE: Conglomerado de los Rios S.A.S.
DEMANDADOS: Carlos A Vivas D & Cia En S En C en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EL apoderado judicial de la parte demandante, solicita se de cumplimiento a lo ordenado en auto 0436 del 07 de febrero de 2020, notificado por estados del 14 de febrero de la misma calenda, no obstante, revisada la actuación surtida se tiene que en dicha providencia se dispuso que por la Oficina de Apoyo se expida oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Pulicos de Cali, en el que se comunique la medida de embargo y secuestro decertada sobre el bien inmueble identificacdo con MI 370-159316 conformre lo dispuestó en el auto del 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzagdo 10 Civil del Circuito de Cali, para lo cual se libró el Oficio No. 0734 del 18 de febrero de 2018, misiva que fue retirada por el peticionario el pasado 13 de marzo de 2020, para su diligenciamiento según se observa a folio 17 (vuelto), sin que se avisore que este pendiente tramite alguno por esta celula judicial o la Oficina de Apoyo, razon por la cual se requerira al togado para que precise su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ para que precise lo pretendido en su solicitud del 03 de julio de 2020, conformre lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 71 de hoy

24 JUL 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1230

RADICACIÓN: 760013103-013-2012-00078-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
DEMANDADO: Angelica Vasquez Villamizar y/o
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita se libre oficio dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali para que informe el estado del proceso concordatario con radicado 2016-00021, promovido por la demandada ANGELICA MARIA VASQUEZ VILLAMIZAR.

Al respecto, teniendo en cuenta la información requerida incumbe al presente proceso, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali solicitando que informe el estado del proceso concordatario con radicado 2016-00021, promovido por la demandada ANGELICA MARIA VASQUEZ VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 71 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1241

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2011-00012-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Vanegas
DEMANDADOS: Hernán Ramos Pedroza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por cobro honorarios perito a continuación de proceso declarativo de Hernán Ramos Pedraza vs Alfonso Marino Ramos, Graciela Ramos de Rengifo y Personas Inciertas e Indeterminadas

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Por parte de la Oficina de Apoyo se ingresa el presente expediente con solicitud proveniente del señor Hernán Ramos Pedraza, demandante en el proceso declarativo génesis de este trámite ejecutivo, solicitando la corrección de la Sentencia No. 54 de junio 15 de 2012, proferida por la Juez Quince Civil del Circuito de Cali, que en aquella época fungía como tal, debido a que se incurrió en error numérico al indicar que la matrícula inmobiliaria del bien a usucapir era la 370-411585 cuando en realidad lo era la 370-454119.

Al respecto, vale la pena resaltar que en virtud a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 8º del Acuerdo 9984 de 2013 que en lo pertinente dice: "...*Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que la ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo...*", este despacho es competente para conocer de la ejecución de la sentencia que resolvió sobre la efectividad de las sumas dinero impuestas en condenas por costas, conservando la misma, una vez se evidencie la firmeza de esa providencia y le sea remitido el expediente por parte del Juez que impuso la condena.

Siendo así las cosas, la competencia de esta célula judicial gira respecto a la ejecución del auto interlocutorio 139 de junio 19 de 2014, librado dentro del trámite coercitivo para el cumplimiento del pago de los honorarios fijados al perito que elaboró dictamen pericial al bien inmueble objeto del proceso declarativo. No obstante, ese asunto fue finalizado con providencia del 25 de septiembre de 2018.

De manera que, resulta errado considerar que por el hecho de haberse enviado el expediente del proceso declarativo a esta célula judicial, resultaría en principio, procedente

emitir la providencia que corrija la sentencia No.54, en los términos que lo solicita el memorialista, si del estudio del precepto legal que le confiere la facultad al juez para corregir errores aritméticos y otros en un fallo después de emitido, señala que tal potestad radica solo en el juez que la dictó, al establecer que "... *Toda providencia que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*".

En vista de lo anterior, no le corresponde a esta célula judicial atribuirse la competencia para resolver la solicitud del demandante en el proceso declarativo, máxime cuando el asunto que sí le generó conocer de la ejecución de la orden de seguir adelante se encuentra terminado, motivo por el cual se dispondrá que se remita el expediente al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de corrección de la sentencia No. 54 hecha por el demandante Hernán Ramos Pedraza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

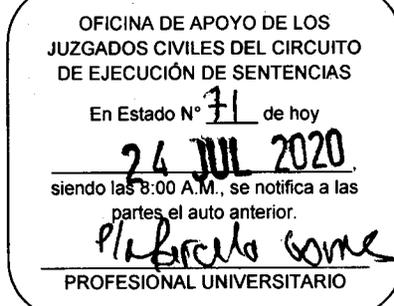
PRIMERO.- NEGAR la corrección de la Sentencia No. 54 de junio 15 de 2012, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de corrección de la sentencia No.54 de junio de 12 de 2012, solicitada por el señor Hernán Ramos Pedraza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1058

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00074-00
DEMANDANTE: Oscar Iván Mosquera Colorado y/o
DEMANDADOS: Flota Magdalena SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El Juzgado 2 Civil Municipal de Santander de Quilichao, donde solicita facultad para subcomisionar dentro del Despacho Comisorio No. 059 a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

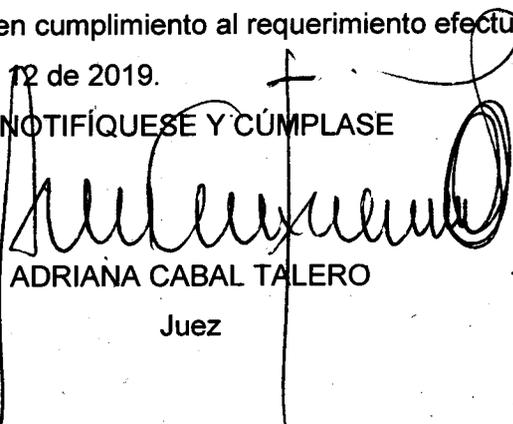
Respecto a la comunicación allegada por el representante legal del demandado Flota Magdalena, dando respuesta a nuestro oficio No. 3523 del 28 de agosto de 2019, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste.

De la misma manera, se dispondrá glosar a los autos la respuesta dada por el señor José Alonso Trujillo Cardona, y poner en conocimiento de la parte activa lo allí manifestado, por tanto, el Juzgado,

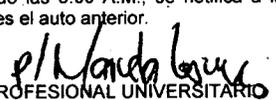
DISPONE:

- 1.- OFICIAR al Juzgado 2 Civil Municipal de Santander de Quilichao, con el fin de otorgar facultad para subcomisionar dentro del Despacho Comisorio No. 059 del 28 de agosto de 2019, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada. Librese por intermedio de la Oficina de Apoyo el oficio correspondiente.
- 2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el representante legal del demandado Flota Magdalena, para que obre y conste y sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.
- 3.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte activa el escrito allegado por el abogado José Alonso Trujillo Cardona, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto 2791 de agosto 12 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 71 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1056

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00074-00
DEMANDANTE: Oscar Iván Mosquera Colorado y/o
DEMANDADOS: Flota Magdalena SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

La parte objetante, esencialmente fundamenta su inconformidad anexando una liquidación del crédito discriminando los intereses legales y el capital, respecto de cada uno de los obligados en la ejecución y finalmente describe un resumen final de la liquidación.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que de seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que las apreciaciones van encaminadas a verificar el saldo total de la obligación y verificar si la tasa de interés aplicada se encuentra acorde a lo estipulado en el auto de mandamiento de pago y ratificada en la sentencia.

Revisado el asunto sub examine, se observa que dentro del presente asunto se encuentra aprobada una liquidación del crédito a folio 387 a 389 de ésta foliatura, por lo que debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 446 del CGP que dice: *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"*.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, es pertinente ratificar en principio, que en virtud de lo señalado por el artículo 446 del CGP, compete a este despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar que lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó continuar la ejecución, para este caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación, teniendo en cuenta la liquidación que ya se encuentran aprobada y debe partirse de la misma.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada -objete-, si bien es cierto se liquida cada uno de los capitales a la tasa del 6% anual, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordena continuar la ejecución, el Despacho debe apartarse de la misma, pues no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 446 del CGP aquí mencionado, contraviniendo sus propios intereses.

Siendo así las cosas, es suficiente para negar la objeción y en consecuencia se aprobará la liquidación presentada por la parte demandante, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra concisa a lo pretendido dentro del trascurso del proceso.

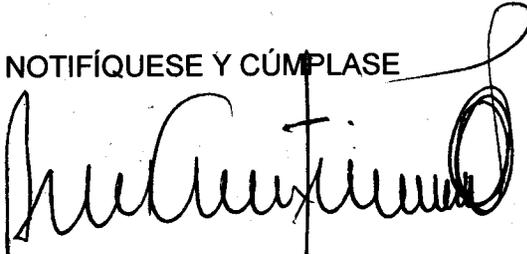
En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 398 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 71 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 8:20 AM. Notifico a las
partes el auto anterior.

P. la Parola Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO